
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros La Colonial, S. A., y Frito Lay, S. A.

Abogados: Lic. Huáscar Benedicto y Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Recurrida: Santa María Pereira.

Abogados: Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y su vice presidente administrativo la señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, y Frito Lay, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domiciliado social establecido en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1019, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 718-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Huáscar Benedicto, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, por sí y por la Licda. Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Santa María Pereira;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay, S. A., en cual se invoca su único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de

noviembre de 2015, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Santa María Pereira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama así misma, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa María Pereira en contra del señor Juan Andrés Mejía y las entidades Frito Lay, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 917, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, lanzada por la señora Santa María Pereira, de generales que constan, en contra del señor Juan Andrés Mejía y las entidades Frito-Lay Dominicana, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora Santa María Pereira, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor José Enea (sic) Núñez Fernández, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Santa María Pereira interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1387/14, de fecha 6 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 718-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTA MARÍA PEREIRA, mediante acto No. 1387/14, de fecha 06 de Mayo de 2014, instrumentado por el Ministerial Edwar R. Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 917, relativa al expediente No. 034-12-00698, de fecha 30 de Julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA, la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora SANTA MARÍA PEREIRA, mediante actos Nos. 1472/12 y 2995/12, de fecha 21 de mayo y 28 de septiembre de 2012, respectivamente, Instrumentados por Edwar R. Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, entidad FRITO-LAY DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$ 800,000.00) a favor de la señora SANTA MARÍA PEREIRA, por los daños morales experimentados por ésta a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; así como la suma de Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Noventa y Siete con 49/100 RD (RD\$ 226,997.49), por conceptos de daños y perjuicios materiales, más el 1.5% interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente*

demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados;c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía de seguros COLONIAL, DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad FRITO LAY DOMINICANA, S. A.; TERCERO: CONDENA a la demandada, entidad FRITO LAY DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las Licdas. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación su único medio: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (▣)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación del que estaba apoderada, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Santa María Pereira en contra del señor Juan Andrés Mejía y las entidades Frito Lay, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y condenó Frito Lay, S. A., al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 800,000.00) a favor de la señora Santa María Pereira, por los daños morales experimentados por ésta a consecuencia del accidente de tránsito; así como la suma de doscientos veintiséis mil novecientos noventa y siete con cuarenta y nueve centavos (RD\$ 226,997.49), por conceptos de daño y perjuicios materiales; montos que totalizan la suma de un millón veintiséis mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con cuarenta y nueve centavos (RD\$1,026,997.49); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay, S. A., contra la sentencia núm. 718-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.